

Función social de la propiedad en la Constitución del 49: la vigencia de una convicción

Por Claudia Bernazza¹

Colaboración: María Celeste de Pascual

Introducción

El presente trabajo se propone rescatar el concepto de propiedad privada expresado en la Constitución Nacional de 1949, no solo por su actualidad y vigencia sino, y fundamentalmente, por el valor que supuso su incorporación en un texto constitucional. Este hecho adquiere mayor relevancia si se recorre la pelea sorda y desigual que ha entablado nuestro pueblo con los poderes fácticos a lo largo de su historia. El triunfo recurrente de estos poderes quedó plasmado en la piel de nuestras instituciones, por lo que la legislación argentina es un fiel exponente del modelo propietario. El mayor triunfo popular en esta materia quedó consignado en la Constitución silenciada. A la luz de aquella proeza, rescataremos las normas y acciones inspiradas en su doctrina, así como los retrocesos operados y los desafíos pendientes en esta materia.

Regresar a nuestra Constitución

*Aquello que no se legisla explícita y taxativamente en favor del débil,
queda implícitamente legislado en favor del poderoso.*
Raúl Scalabrini Ortiz, 1948.

Una obligación militante, pero también académica, es regresar al contexto, las razones y las consecuencias de un texto jurídico cuya vocación fue investir a la Argentina de una nueva institucionalidad. A partir de una suerte de supresión de determinados capítulos de nuestra historia - o por una aceptación acrítica de la agenda científica dictada desde los países centrales -, la Constitución Nacional de 1949 no ha sido

¹Ingeniera agrónoma (UNLP). Doctora en Ciencias Sociales (FLACSO, Argentina). Miembro del Consejo de Expertos en Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. Directora del Instituto de Capacitación Parlamentaria (ICAP), H. Cámara de Diputados de la Nación. Correo electrónico: cbnazza@gmail.com

suficientemente abordada, tanto para conocer los principios doctrinarios que la sustentaron como los alcances de una voluntad política que creyó necesario revisar los cimientos mismos del Estado argentino. Creemos que la transformación institucional pretendida en aquella oportunidad explica, en gran parte, el derrocamiento del gobierno peronista. La “derogación” de esta norma fundante, en abril de 1956, clausuró un ciclo revolucionario cuyo mayor peligro residía, justamente, en hacer frente a lo instituido desde sus propias reglas de juego.

A pesar de la gigantesca derrota que esto supuso y del repliegue de la acción política, esta vocación transformadora no detuvo su marcha. El espíritu de esta constitución sobrevoló los años subsiguientes, inspirando las consignas y banderas enarboladas durante la resistencia. Numerosas leyes y programas del tercer gobierno peronista también se sustentaron en sus principios, mientras muchas de las normas que estamos elaborando en este presente democrático encuentran su fundamento, aún sin saberlo, en el constitucionalismo social expresado en sus preceptos. En un tiempo signado por el reconocimiento de derechos, el estudio de esta pieza constitucional y de la doctrina que la sustenta rescataría del olvido las mejores tradiciones del pensamiento social. Muchos de los problemas actuales, estamos seguros, encontrarían su superación en aquellas reglas del peronismo originario.

Se han ensayado algunas posibles explicaciones de por qué no ha sido estudiada la Constitución del 49: “para los autores liberales es una materia tabú por las limitaciones de las libertades civiles y políticas que encierra. Para los constitucionalistas y politólogos cercanos al justicialismo parece haberse convertido en un motivo de vergüenza” (Vior, 2006: 1). Este “olvido” académico se está reparando. Numerosas iniciativas y escritos se han propuesto levantar esta suerte de interdicción que pesa sobre la Constitución de 1949, recuperando su espíritu, su doctrina y sus preceptos.

Entre los muchos abordajes posibles, nuestra colaboración se centrará en la definición que este texto postula para uno de los conceptos claves de la modernidad: la *propiedad privada*. La definición que esta Constitución propone y sus múltiples derivaciones son un aporte central a la hora de diseñar la agenda legislativa, sobre todo teniendo en cuenta que “la cuestión central planteada en 1949 sigue vigente: ¿cómo construir un orden constitucional y político basado en la Justicia (social) que, a la vez que garantice la vigencia de los derechos humanos, consolide su vigencia mediante una política económica reguladora y la adecuada soberanía del Estado?” (Vior, 2006: 2).

La estabilidad de este presente democrático y los avances en materia de derechos humanos de esta última década permiten ir al encuentro de aquel logro inicial de un peronismo insolente y creativo, capaz de poner en palabras la acción que desplegaba.

La función social de la propiedad en la legislación argentina

Entre los numerosos conceptos que interpelan el orden establecido en el texto constitucional de 1949, sobresale el concepto de propiedad. Una hipótesis que quizás nunca sea probada, pero que sobrevolará estas páginas, es que la función social asignada a la propiedad, escrita en letras de molde, aceleró el derrocamiento del gobierno del General Perón. Las expropiaciones a grandes latifundios que antecedieron a la redacción de esta norma no resultaron tan amenazantes para el *statu quo* como el precepto constitucional que inaugura el texto de 1949.

Los debates en torno al concepto de propiedad acompañan a las sociedades desde su surgimiento: “la propiedad es un tema que atraviesa la historia de la humanidad (...). Nunca en forma pacífica, simple, unívoca; siempre compleja, con diversas acepciones, alcances, interpretaciones, vinculada de una u otra forma al poder o poderes habidos en ese largo proceso” (Ramella, 2007: 298).

Los Estados nacionales surgidos en la era capitalista fueron contundentes en esta materia, saldando el debate en favor de los propietarios. La propiedad como concepto absoluto, sin cargas de responsabilidad, acompañó la apropiación del territorio de nuestro continente por parte de las clases dominantes, y las constituciones americanas del siglo XVIII y XIX no hicieron más que convalidar, en el texto ritual de la modernidad, este despojo. La propiedad pasó a ser el signo distintivo del nuevo tiempo, y el capitalismo fundó sus clases en las diferentes capacidades de apropiación. Esta inequidad fue silenciada y los ganadores del capitalismo naturalizaron esta diferencia como algo que dependía de causas ajenas al modelo económico que estaban inaugurando.

En 1949, por primera vez en nuestra historia, el enfoque comunitario respecto de los bienes en general y la tierra en particular llegó a la letra constitucional: “la Constitución (de 1949) daría un nuevo sentido a la propiedad privada, abandonando el esquema liberal individualista y articulando otro modelo que reconocía el sentido social de la propiedad” (Recalde, 2009: 3).

El Estado argentino había sido fundado sobre otras bases. En 1869 se aprueba en nuestro país el Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield. El enfoque “absoluto” de la propiedad validado por esta norma, que permite al propietario enajenar su bien sin que el Estado pueda reprochar su accionar, fue “suavizado” en leyes y reformas posteriores. Sin embargo, este concepto originario se hizo cultura, mientras la solidaridad fue percibida como un accionar subalterno y complementario, vinculado, en el imaginario de varias generaciones, a las damas de beneficencia que corregían, con sus sentimientos altruistas, los “daños colaterales” de un incipiente capitalismo.

Arturo Sampay, mentor de la Constitución que se estaba gestando, en su rol de convencional constituyente dirá, en la sesión del 8 de marzo de 1949, que la propiedad privada “además de servir para satisfacer las necesidades personales y familiares, debe servir al logro del bien común de los argentinos, y (...) ningún derecho individual referido a bienes materiales puede ser ejercido dando preeminencia al interés privado sobre el bien social” (citado en Calcagno y Calcagno, 2013). Sampay asociará este concepto a uno de los pilares de la doctrina del justicialismo: “la función social de la propiedad está estrechamente ligada a la justicia social” (citado en Calcagno y Calcagno, 2013). Esta relación directa entre función social de la propiedad y justicia social, así como la incorporación de este concepto en la Constitución, confirman el alcance que el justicialismo le asigna a una de sus banderas más propias. El peronismo interpela así un modelo económico basado en la acumulación de capital y la competencia.

El derrocamiento de Perón en 1955 es, por las razones expuestas, el derrocamiento de un proyecto de Nación. Sin embargo, las múltiples estrategias que se pusieron en juego para denostar su propuesta no lograron borrar de la memoria popular las transformaciones sociales y económicas impulsadas por el justicialismo. La función social de la propiedad, uno de los pilares del proyecto, sobrevivió en las consignas de las luchas obreras y la resistencia.

En ámbitos sociales, académicos y religiosos, el tema regresó de la mano de la influencia regional de la revolución cubana. La Iglesia, desde su máxima autoridad, expresará que “no hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los demás les falta lo necesario”². En este período, el obispo brasileño Helder Cámara, las comunidades eclesiales de base y el Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo denunciarán los excesos de un capitalismo que no cedía posiciones.

² Carta Encíclica *Populorum Progressio*, Papa Paulo VI, promulgada el 26 de marzo de 1967.

En el plano político, la Carta de Punta del Este que dio origen a la Alianza para el Progreso -firmada por los países de la región en 1961 en el marco de la creciente preocupación de EEUU por el “efecto contagio” que pudiera generarse a partir de la experiencia cubana- postuló la necesidad de una reforma agraria. Esta declaración reconoció que los latifundios eran un escollo para el desarrollo de la economía de mercado. De esta manera, el escenario latinoamericano le demostraba al capitalismo los problemas macroestructurales que le acarreaba la propiedad privada sin límites ni controles.

Pero la propuesta desarrollista encontró su límite en la férrea defensa de la propiedad privada que hicieron las elites conservadoras de la región. Esta defensa se fortaleció con el asesinato del presidente J. F. Kennedy y la declinación del tratado promovido por su administración. En nuestro país, con la sola excepción del breve interregno abierto por el tercer gobierno peronista, la bandera de la propiedad en función social y del acceso a la tierra quedará otra vez relegada a los márgenes del sistema, levantada por organizaciones y referentes sociales que serán perseguidos, asesinados u obligados al exilio en el marco de las más atroz dictadura de nuestra historia.

Con el regreso de la democracia, el Estado argentino fijará una postura afín con las luchas de las décadas precedentes al firmar, el 2 de febrero de 1984, el Pacto de San José de Costa Rica. Este pacto, en su artículo 21°, declara que si bien todas las personas tienen derecho al uso y goce de sus bienes, la ley puede subordinar este uso y goce al interés social. Con la reforma de la Carta Magna de 1994, este tratado adquiere rango constitucional. La función social de la propiedad regresa, de esta manera, a la ley fundamental de la Nación.

Pero el rango constitucional alcanzó también a tratados internacionales alineados con la agenda del capitalismo globalizado y concentrado. Esta situación -unida al hecho de que el reconocimiento de la función social se deja librada a la decisión de los estados- convirtió el interés social de la propiedad en una retórica sin consecuencias, al menos en los años subsiguientes.

Con la llegada de Néstor Kirchner a la presidencia, en el año 2003, una agenda que parecía debilitada frente al auge del modelo liberal, regresa como la tarea inconclusa del peronismo que debía retomarse. En este nuevo ciclo, a partir de un conjunto de leyes y reglamentaciones, se busca efectivizar el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos originarios consagrado en la Constitución Nacional de 1994. Otro avance significativo será la sanción, en el año 2011, de la Ley 26.737, que establece un *Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales*.

Las luchas y demandas históricas de nuestro pueblo comienzan a ganar terreno, tanto en textos legislativos como en el accionar del Poder Ejecutivo. El Plan para la Vivienda Única Familiar (PROCREAR) que lanzó la ANSES en el 2012, o la ley de Promoción del Hábitat Popular -impulsada por organizaciones dedicadas al tema y aprobada por la Legislatura bonaerense a fines del mismo año-, son portadores de una misma preocupación: el acceso a la tierra y la vivienda por parte de sectores populares.

La propuesta de reforma y unificación del Código Civil y Comercial, en su primer borrador, recuperaba la función social de la propiedad de la Constitución de 1949, buscando “prevenir ejercicios excesivos del derecho a la propiedad que constituyan barreras a las posibilidades de realización de los derechos humanos, en particular del derecho a la vivienda, de quienes debido a la estructura social y/o las condiciones del mercado no puedan acceder a ella por sus propios medios” (Chillier y Fairstein, 2013). Pero la modificación de este primer borrador demostró que el tema sigue en debate.

Creemos, como numerosos autores dedicados al tema, que existe una “estrecha relación entre los modos en que se regula y se toleran ejercicios abusivos del derecho de propiedad y la informalidad urbana, en tanto dificultan el acceso al suelo en forma legal a amplios segmentos de la sociedad.” (Chillier y Fairstein, 2013) La reciente creación de la Secretaría de Acceso al Hábitat por parte de la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner envió un fuerte mensaje en este sentido, neutralizando de alguna manera, a partir de los resortes del Poder Ejecutivo, la ausencia de la función social en el código reformado.

La Constitución de 1949 apostó a transformar las instituciones desde sus cimientos. Pero las instituciones son un botín preciado, que las elites reclaman para sí. A contrapelo de toda formalidad, violando todas y cada una de las leyes vigentes, los grupos de poder dieron por finalizada la experiencia del primer peronismo. A partir de entonces, una gigantesca maquinaria publicitaria nos quiere convencer de las bondades del capitalismo y sus instituciones. Pero esta estrategia no logra obstruir los vasos comunicantes de la historia. Esta ley magna es memoria pero también presente, y las nuevas batallas se libran con las viejas convicciones.

El derecho a la propiedad en la Constitución de 1853 y en el Código de Vélez Sarsfield

Para entender estos avances y retrocesos, conviene recorrer el derrotero histórico de uno de los institutos centrales de nuestro ordenamiento jurídico. La propiedad privada es uno de los institutos centrales de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853. La redacción del artículo 17 no deja dudas respecto de cuál era la concepción dominante en esta materia en el escenario del capitalismo emergente:

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie.

Este precepto intenta dar respuesta a las preocupaciones que expresaban las élites respecto de sus propiedades. Los estados nacionales plasmaron, en sus leyes magnas, las garantías que necesitaban los actores de una economía de mercado que crecía vertiginosamente, más allá de guerras y desórdenes internos:

En la experiencia argentina, la expansión de la economía exportadora durante la primera mitad del siglo no se vio interrumpida por las guerras civiles. A partir de la caída de Rosas, su ritmo se vio fuertemente incrementado como consecuencia de una demanda externa que crecía a impulsos de lo que se llamó la segunda revolución industrial. Las nuevas posibilidades tecnológicas, sumadas a los cambios producidos en las condiciones políticas internas, crearon oportunidades e intereses cuya promoción comenzó a movilizar a los agentes económicos, produciendo ajustes y desplazamientos en las actividades productivas tradicionales. Sin embargo, pese a la intensa actividad despertada por la apertura de la economía, las posibilidades de articulación de los factores productivos se vieron prontamente limitadas por diversos obstáculos: la dispersión y el aislamiento de los mercados regionales, la

*escasez de población, la precariedad de los medios de comunicación y transporte, la anarquía en los medios de pago y en la regulación de las transacciones, la inexistencia de un mercado financiero, las dificultades para expandir la frontera territorial incorporando nuevas tierras a la actividad productiva. Pero sobre todo, **por la ausencia de garantías sobre la propiedad**, la estabilidad de la actividad productiva y hasta la propia vida -derivadas de la continuidad de la guerra civil y las incursiones indígenas- que oponían escollos prácticamente insalvables a la iniciativa privada. (Oszlak, 1982: 5) (el resaltado es nuestro)*

El Código Civil de Vélez Sarsfield de 1869 (aprobado a libro cerrado y puesto en vigencia el 1 de enero de 1871), asume que la propiedad es "absoluta". En la nota del artículo 2.513, esta doctrina se expresa con contundencia: "...siendo la propiedad absoluta, confiere el derecho de destruir la cosa. Toda restricción preventiva tendría más peligros que ventajas. Si el gobierno se constituye juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida". Este enfoque perfeccionó la legalidad que el liberalismo necesitaba para constituirse en un orden cuasi natural, dado que "seguía las pautas de la Constitución Nacional de 1853, que, como sostenía Alberdi, *contenía un sistema completo de política económica* que se adscribía al pensamiento entonces dominante que era el liberalismo, a su vez inspirado en los fisiócratas" (Calcagno y Calcagno, 2013).

Contexto histórico de la Constitución Nacional de 1949: los pasos institucionales del primer peronismo

Ningún argentino bien nacido puede dejar de querer sin renegar de su nombre argentino lo que nosotros queremos cuando afirmamos nuestra irrevocable decisión de constituir una nación socialmente justa, económicamente libre, y políticamente soberana.
Juan D. Perón, Mensaje ante la Asamblea Legislativa, 1 de mayo 1950.

La irrupción del peronismo -en un orden conservador cuyas leyes permanecían inalterables³- supuso un giro copernicano en las concepciones sobre la sociedad, el Estado y las instituciones. La incorporación de los trabajadores como sujetos políticos con voz, voto y poder, interpela a un sistema capitalista voraz e injusto, que no había

³ Las revueltas y gobiernos populares que jaquearon al orden conservador desde finales del siglo XIX no lograban penetrar la trama legal que lo protegía. Con excepción del voto universal, entre otras pocas iniciativas, el cuerpo legal de la República Conservadora permaneció inalterable hasta la llegada del peronismo.

encontrado frenos a su paso. La apuesta por el desarrollo autónomo y por un orden económico más equitativo amplió la agenda de derechos a reconocer, los que se fueron plasmando en leyes sucesivas. De esta práctica política original, situada y propia, surge una doctrina que se va escribiendo a medida que se avanza. La discusión y propuesta de nuevas reglas de juego era cuestión de tiempo.

En materia de propiedad de la tierra, el peronismo retoma iniciativas previas de expropiación y colonización. En el año 1940, a partir de los reclamos para lograr la propiedad por parte de miles de productores, se crea por ley el Consejo Agrario Nacional (CAN). Para los legisladores que votaron la iniciativa urgía convertir a los arrendatarios, aparceros y peones en propietarios. Esto evitaría la emigración a las grandes ciudades y colaboraría con una mayor productividad, al mismo tiempo que reconocería los derechos de quienes eran los verdaderos ocupantes del territorio. Este Consejo, no casualmente, encontrará muchos obstáculos para cumplir con una política de colonización a partir de tierras fiscales o pasibles de expropiación que pudieran dar lugar al surgimiento de colonias. Este organismo tardó mucho en organizarse y, a lo largo de su historia, conoció breves períodos de esplendor. Perón asume su conducción desde la Secretaría de Trabajo y Previsión, poniendo en marcha expropiaciones y políticas de colonización bajo la consigna “la tierra para el que la trabaja”. Desde este organismo, y luego desde la Presidencia, Perón realizará las expropiaciones a los latifundios de Patrón Costas en Jujuy y de la familia Pereyra Iraola en la provincia de Buenos Aires. Esto pondrá en guardia a una oligarquía terrateniente que verá tambalear los cimientos de una economía nacional reglamentada a su medida. Estas iniciativas fueron precursoras de una convicción que, tarde o temprano, buscaría plasmarse en leyes generales.

Si el peronismo no hubiera avanzado en la institucionalización del modelo que pregonaba, su actuación no habría resultado particularmente amenazante. Con el tiempo, se convertiría en un mal recuerdo, y nada más. Fue su vocación por la transformación de las instituciones lo que llevó a sus enemigos a buscar apoyos internacionales para derrocarlo.

Un gobierno de pobres e iletrados cambiando una Constitución era una derrota –y una humillación- que no estaban dispuestos a tolerar.

La propiedad privada en la Constitución Nacional de 1949

Conformar la propiedad a su justo límite, para que no sea escarnio, sino un bien que permita que el que trabaje sea, por lo menos, dueño de aquello que él está explotando para la grandeza y la felicidad de la Nación. Es el cambio de la propiedad inviolable por la propiedad sometida al interés general, vale decir la propiedad social.
Juan D. Perón, 1972.

Las revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX delinearon textos constitucionales a la medida de las transformaciones experimentadas en el período. La igualdad ante la ley, al menos en el plano teórico, las libertades civiles y la defensa de la propiedad privada supusieron un avance respecto de los absolutismos monárquicos que las precedieron.

A pesar de que la evolución de la sociedad americana seguía otros derroteros, los pueblos de la región, a partir del triunfo de sus elites en el plano interno, asistieron a la redacción de constituciones liberales del mismo tenor. Con el tiempo, “frente a ese constitucionalismo liberal, como reconocimiento a las desigualdades de hecho pese a la igualdad formal del hombre ante la ley, surgió el Constitucionalismo Social en las propias sociedades capitalistas, tendientes a atenuar esas desigualdades sociales, aunque sin alterar las relaciones de producción capitalistas vigentes” (“La Reforma de la Constitución y el Constitucionalismo Social”, en Cátedra II de Historia Constitucional, s/f).

La Constitución de 1949 -expresión inequívoca de este Constitucionalismo Social y de la voluntad transformadora del General Perón- reconoce, en su artículo 38, la función social de la propiedad. Esta definición no sólo pone en discusión el modelo económico vigente, sino que sienta las bases de un nuevo ordenamiento jurídico y social:

Art.38. La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo o intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempos de paz.

En línea con este concepto, el artículo 39 será contundente respecto de la función del capital: “el capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social”. Por su parte, el artículo 40 traerá a colación la bandera central del justicialismo: “La organización de la riqueza y su explotación tiene por fin el bienestar del pueblo dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social”. Este artículo, además, será taxativo respecto de la propiedad de ciertos bienes: “Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto que se convendrá con las provincias.”

Para J. P. Feinmann (2012), uno de los puntos más altos de la Constitución del 49 está en su artículo 38. Según Feinmann, “para el homo capitalista, la propiedad privada no puede ser violada, expropiada o vejada (es decir, extraída de las manos de sus dueños) porque expresa la manifestación objetiva de su libertad”. El proyecto constitucional presentado por el partido Justicialista, bajo la inspiración de Arturo Sampay, da por tierra con este concepto, reconociendo la naturaleza de las cosas a partir de su función para el conjunto. Cabe aclarar, sin embargo, que esta doctrina no era novedosa en el continente: la historia de la América precolombina revela que este concepto fue preponderante en la organización social de nuestros pueblos hasta la llegada del conquistador.

La incorporación de la función social de la propiedad y el control estatal de bienes considerados estratégicos echaban por tierra todo el entramado legal argentino. Esto era más de lo que las clases dominantes estaban dispuestas a tolerar. El concepto les resultaba revulsivo, como resultaba una afrenta a la República la incorporación en el Preámbulo del modelo de Nación al que se aspiraba: *Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen (...) ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.*

A pesar de una tradición secular en favor de esta función social y de su conservación en vastas regiones del continente, los mentores del golpe de setiembre de 1955 estaban convencidos de encontrarse frente a una doctrina extravagante y vulgar, fruto

de mentes desquiciadas. La interpelación del orden establecido no podía ser otra cosa que la locura de un solo hombre, fogoneado por una mujer a la que solo pudo acallar la muerte. El capitalismo había logrado su objetivo: nadie podía pensar fuera de sus límites. Quien se atreviera a traspasar sus fronteras, recibiría un castigo acorde. En este caso, un golpe institucional no era suficiente. Ante el peligro de reiteración de la experiencia, había que desprestigiar a su líder, borrar toda huella de su proyecto y anular su apuesta institucional más relevante: la nueva Constitución.

La conmoción generalizada, el exilio y el paso a la resistencia no permitieron apreciar la magnitud del retroceso que significaba la “anulación” de este texto: “una de las mayores obras legislativas de la historia de Latinoamérica y del mundo fue derribada por los intereses foráneos y antinacionales de un gobierno sin representación popular y producto de la fuerza” (Recalde, 2009: 26).

Pedro Eugenio Aramburu “deroga” la reforma constitucional de 1949 el 14 de abril de 1956, a través de un decreto que declara vigente la constitución sancionada en 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y exclusión de la 1949⁴. La convención que se reúne en 1957 y que agrega el artículo 14bis como tenue compensación a un pueblo despojado de su texto más propio, intenta clausurar el debate sobre el resto de los temas propuestos por los constitucionalistas del 49. Entre ellos, queda particularmente silenciado el debate alrededor de la propiedad, volviéndose “natural” la idea de que la propiedad es una prerrogativa exclusiva del propietario. Los ideólogos del capitalismo pusieron especial atención a esta clausura, sobre todo cuando, en 1959, una revolución en una pequeña isla del continente volvía a levantar los fantasmas que parecían definitivamente enterrados.

La acción de movimientos obreros y campesinos, las resistencias populares y la voluntad inquebrantable de los pueblos de este sur continental, trajeron a la superficie, una y otra vez, este debate. La Comisión Económica para América Latina y la Alianza para el Progreso tuvieron que reconocer, en los albores de la década del 60, la necesidad de una reforma agraria. Los movimientos estudiantiles y la opción por los pobres de un sector de la Iglesia completaron esta acción reponiendo en la agenda social, finalmente, el debate inconcluso.

⁴ Unamuno, Miguel y Bortnik, Rubén, *La reforma constitucional de América Latina*. Ed. Centro Editor de América Latina. Biblioteca política, 1986. Pág. 35.

La propiedad privada en la Doctrina Social de la Iglesia

La Doctrina Social de la Iglesia reafirmó, a lo largo del tiempo y de numerosos documentos, un enfoque que difiere sustancialmente del enfoque "absolutista" de la propiedad sostenido por la doctrina liberal. Estas diferencias no fueron un obstáculo particularmente difícil de superar. El sistema capitalista ha sido y es liberal en lo económico y conservador en las reglas que atañen a la familia, en virtud de sus coincidencias a la hora de la herencia y la reproducción del sistema.

En 1931, la Encíclica *Quadragesimo Anno* del Papa Pío XI planteaba: "la autoridad pública, guiada siempre por la ley natural y divina e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito a los poseedores en el uso de sus bienes. Dios dejó a la actividad de los hombres y a la legislación de cada pueblo, la delimitación de la propiedad privada" (citado en Pinera, Moreno y otros, 1985: 207).

Años más tarde, el Concilio Vaticano II busca renovar a una Iglesia perdida en el laberinto de sus rituales. En el año 1967, en su Encíclica *Populorum Progressio*, el Papa Paulo VI será más mucho más contundente al hablar de este tema: "la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los demás les falta lo necesario. En una palabra: el derecho de la propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común, según la doctrina tradicional de los Padres de la Iglesia y de los grandes teólogos" (citado en Calcagno y Calcagno, 2013).

A pesar de algunos retrocesos operados en esta materia durante el papado de Juan Pablo II, su Encíclica *Laborem excercens* seguirá la línea fijada por sus antecesores: "La tradición cristiana no ha sostenido nunca que este derecho, el derecho de propiedad, sea absoluto e intocable, al contrario, siempre lo ha entendido en el contexto más amplio del derecho común de todos los hombres a usar los bienes de la entera creación, el derecho de la propiedad privada como subordinado al derecho al uso común, al destino universal de los bienes" (citado en Pinera, Moreno y otros, 1985: 210).

Sobre finales del año 2005, la Conferencia Episcopal Argentina emitió un documento llamado *Una Tierra para Todos*. En este documento, la Iglesia argentina declara que "no hay razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a las propias necesidades cuando a los demás le falta lo necesario para vivir".

El instituto de la propiedad en el Pacto de San José de Costa Rica

En el año 1969, la Organización de Estados Americanos (OEA) convoca en Costa Rica a la realización de una conferencia especializada para redactar un tratado sobre derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, redactada en un contexto proclive al reconocimiento de derechos sociales, comienza a tener dificultades para su aprobación por parte de los Estados miembros. Las dictaduras militares de la región retrasaron su tratamiento en cada país, y recién en 1978, la Convención fue ratificada por el onceavo Estado miembro de la OEA, el número mínimo de estados partes que se requería para que la convención se hiciera efectiva.

Con el regreso de la democracia, la República Argentina reconoce y firma este tratado. Este hecho se convierte, a la luz de sucesos posteriores, en uno de los logros más significativos de la presidencia de Raúl Alfonsín: “durante la primera etapa de la administración radical, merece destacarse, en el ámbito de la OEA, la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -llamada pacto de San José de Costa Rica- del 22 de noviembre de 1969. La Argentina firmó su adhesión a este pacto el 2 de febrero de 1984 y lo ratificó el 5 de septiembre del mismo año. Asimismo, su texto recibió la sanción parlamentaria el 1º de marzo de 1984 como ley 23.054.” (Capítulo 69: La administración radical (1983-1989), en Historia General de las Relaciones Exteriores en la Argentina)

El artículo 21 de este Pacto expresa:

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1º. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2º. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3º. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidos por la ley.

Si leemos con atención, la incorporación del interés social al concepto de propiedad privada da lugar a una interpretación ambigua. Si la ley “puede” subordinar el uso y goce de los bienes “al interés social”, se abre la puerta a una reinterpretación del concepto de propiedad. Pero, al mismo tiempo, si la ley “puede”, no necesariamente significa que “debe”. Esta sutil diferencia no es olvido ni sinonimia ni respeto a la

decisión soberana de los Estados: en el inciso 3 se aclara que la usura “debe” ser prohibida, por lo que, en materia propietaria, resulta evidente que el capitalismo continuaba atrincherado en sus convicciones.

Esta ambigüedad nos permite inferir que este artículo, así como el pacto en general, fue una concesión de “época”, tal como fue la Alianza para el Progreso. Esto no significa dejar de valorar el avance operado pero, a la luz de este texto, se agiganta la obra constitucional del peronismo.

La propiedad privada en la reforma constitucional de 1994

Respecto de la propiedad privada, si bien la actual Constitución mantiene la misma redacción para el artículo 17 que la de 1853⁵, en el art. 75 inc 22, la reforma de 1994 incorpora los tratados internacionales, entre los que se incluye el Pacto de San José de Costa Rica. Por esta razón, “es preciso efectuar una relectura de la norma constitucional del artículo 17 y de todas las de nuestra legislación civil patrimonial a la luz de los principios de estos tratados.” (Igualdad Argentina, s/f: 2). Con la firma del Pacto de San José de Costa Rica y el otorgamiento de rango constitucional a este acuerdo a partir de la reforma constitucional de 1994, se reconoce que la propiedad, tal como la concebía el liberalismo decimonónico, viola los más elementales derechos humanos.

Sin embargo, esta afirmación no tuvo efectos en la realidad cotidiana de las mayorías populares. Las luchas campesinas por el acceso a la tierra productiva y el reclamo permanente de miles de familias en la periferia de las grandes ciudades⁶ demostraban que un tratado internacional no era suficiente. Se necesitaban afirmaciones taxativas en nuestro cuerpo legal. Había un largo camino a recorrer en el futuro, plagado de reglamentaciones y obstáculos.

La propiedad comunitaria

Si bien el capitalismo ha instaurado un orden que parece “natural”, en el cual la propiedad en términos absolutos parece existir desde siempre y para siempre, la

⁵ En la redacción de este artículo se realiza un solo cambio: la palabra “Confederación” es reemplazada por el concepto “Nación”.

⁶ Para más información, ver Bernazza C (2011). “Ley de Tierras: el inicio del debate de fondo. ¿De quién es la tierra de los argentinos”, La Plata octubre 2011.

propiedad ha sido asumida desde una concepción diferente en la organización social de nuestro continente previa a la conquista.

Luego de marchas y retrocesos en la lucha por sus derechos, los pueblos originarios lograron que esta concepción quede expresada, a partir de la reforma de 1994, en el texto constitucional: “en un sistema jurídico patrimonial que giraba sobre el eje único de la propiedad privada, ha surgido un nuevo derecho real autónomo pero de naturaleza comunitaria: la propiedad indígena consagrada en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional vigente” (Igualdad Argentina, s/f: 2).

Al introducir el concepto de *propiedad comunitaria*, desconocido en nuestro ordenamiento jurídico, los pueblos originarios lograron traspasar una frontera que parecía inviolable. El reconocimiento de este tipo de propiedad pone en debate el concepto de propiedad privada, lo que abre caminos y posibilidades más allá del reconocimiento de derechos en favor de los pueblos ancestrales.

Como era de esperarse, el ejercicio real de este derecho se vio plagado de dificultades. Las leyes 24.071 y 26.160, referidas a este derecho, se toparon con un Poder Judicial reacio a la aplicación de un enfoque comunitario sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico. Desde el Poder Ejecutivo, con la firma de la Resolución 587 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en el año 2007, se pone en marcha el *Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas*, para dar efectivo cumplimiento al derecho comunitario consagrado constitucionalmente.

La protección al dominio nacional de las tierras rurales

Con la sanción de la Ley 26.737 en el año 2011, se establece un *Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales*. Con esta ley, se fija un límite a la concentración y extranjerización de las tierras rurales, un fenómeno de las últimas décadas de aristas preocupantes. Los argumentos que se esgrimieron en contra de su sanción encontraron su límite en las reglas fijadas por otros estados y en la naturaleza del bien a proteger:

La ley trata la propiedad de la tierra como un tema de soberanía nacional, despejando cualquier duda que pudiera haber respecto de la limitación al derecho de propiedad, derecho que sólo puede ejercerse en el marco de las leyes que reglamentan su ejercicio en cada Estado. Como un fuerte argumento contra los detractores de la propuesta, se aludió a un conjunto de países que cuentan con legislación similar, entre los que se encuentran Méjico, Canadá,

EEUU y el Reino Unido. Frente a quienes señalaban que esta ley atentaba contra los tratados internacionales referidos a la inversión extranjera, se argumentó que en el caso de la tierra el que hace el mayor aporte es el propio país. (Bernazza, 2013: 184-185)

La ley no avanza sobre los derechos reales ya adquiridos, sino que fija límites a futuro. Para el cumplimiento de esta restricción, la norma crea un *Registro de Tierras Rurales bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, el que tiene la facultad de requerir a las dependencias provinciales competentes en registración y catastro inmobiliarios la información necesaria para el cumplimiento de su función.

La propiedad privada en el Código unificado

La reforma y unificación del Código Civil y Comercial reavivó los debates clausurados alrededor del cuerpo legal que nos rige: “el principio estructural más importante es la noción de la función social de la propiedad, y debe ser incluido en el Código Civil como un principio más entre los principios generales del derecho privado, que regule las relaciones económicas de la sociedad, como las relaciones de familia y otras.” (Igualdad Argentina, s/f: 3)

En el primer borrador girado al Congreso, la función social de la propiedad quedaba incorporada a través de la redacción del artículo 15: “la propiedad tiene una función social y, en consecuencia, está sometida a las obligaciones que establece la ley con fines de bien común” (Calcagno y Calcagno, 2013). El proyecto se fundaba en la inclusión con jerarquía constitucional, a partir de la reforma de 1994, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Más allá de los debates respecto de si debía reformarse la constitución para avanzar en este punto, los medios hegemónicos fueron elocuentes respecto de las razones que llevaron a modificar el texto original. En su edición del 17 de noviembre de 2013, *La Nación* se hace eco de las preocupaciones que despierta la nueva redacción: “en la oposición indicaron que si bien la figura de “propiedad social” está incluida en la doctrina de la Iglesia, vista en un conjunto con los otros dos artículos (14 y 240) puede ser motivo de abuso por parte del Estado o los jueces.” Por su parte, el diario *Clarín*, en su edición del 28 de noviembre, señala que “si bien (el principio de ‘función social’) estaba incluido inicialmente, luego fue quitado debido a que opositores, juristas y empresarios alertaron que implicaba un avance sobre el sector privado y que pondría en riesgo la seguridad jurídica”.

Por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en un comunicado difundido ese mismo mes, expresaba que “la supresión en el dictamen de Comisión de la función social de la propiedad es un grave retroceso que desprotege a los sectores más necesitados de la sociedad. El reconocimiento de este principio es imprescindible para la constitucionalización y modernización del Código, que lo ubique en línea con el derecho internacional de los derechos humanos”.

En vísperas del debate del proyecto en la Cámara de Diputados, las organizaciones comunitarias reunidas en *Habitar Argentina* hacen pública su posición respecto de este tema: “como organizaciones preocupadas por la justicia social, debemos insistir en incluir este principio, para brindar un mensaje claro respecto de la importancia de modificar algunos atributos de los derechos reales para avanzar hacia el desarrollo de una serie de instrumentos de gestión de suelos y otras herramientas de intervención estatal tendientes a resolver las problemáticas de acceso al suelo y territorio que padecen millones de familias pobres urbanas y campesinas en nuestro país” (*Habitar Argentina*, 26 de septiembre de 2014).

La diputada nacional Juliana Di Tullio, en su carácter de presidenta del bloque del Frente para La Victoria – PJ, en su alocución previa a la votación del Código, hizo referencia a los desacuerdos respecto de la redacción final, sugiriendo, justamente, que la política es un arte imperfecto: “No se persiguió una redacción perfecta, existen diferencias entre nosotros. Es posible que se pueda corregir y enmendar. En lo particular, yo tampoco acuerdo con todo el articulado”⁷.

A pesar de las concesiones y negociaciones que forman parte de la actividad política, los derechos civiles reconocidos por el nuevo Código son, a todas luces, un enorme avance respecto de las ideas de 150 años atrás. En cuanto a la función de la propiedad, si bien se deberá seguir trabajando, son varios los cambios introducidos al texto de Vélez Sársfield. No sólo el comentario del artículo 2.513 que definía a la propiedad como absoluta ha desaparecido, sino que se introducen nuevos criterios en los artículos 14 y 240. El artículo 14 dice textualmente:

ARTICULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:
a) derechos individuales;
b) derechos de incidencia colectiva.

⁷ “Otro manual para regular la vida cotidiana”, Página 12, jueves 2 de octubre de 2014. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-256627-2014-10-02.html>

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Por su parte, el artículo 240, expresa:

ARTICULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Estos avances, y la alusión a una ley especial, han suscitado no pocos enojos entre los académicos y juristas que defienden el criterio absoluto. En este tema, estamos seguros, se seguirá avanzando, dado que en ámbitos sociales hace tiempo que se ha detectado la relación entre la definición de este concepto y la ocupación del suelo. Sabemos que numerosos estudios e investigaciones “han identificado una estrecha relación entre los modos en que se regulan y se toleran ejercicios abusivos del derecho de propiedad y la informalidad urbana, en tanto dificultan el acceso al suelo en forma legal a amplios segmentos de la sociedad” (Chillier y Fairstein, 2013).

Creemos que aún cuando pudiera reclamarse una redacción más explícita de la función social de la propiedad, un enfoque alternativo, heredero del espíritu de la Constitución del 1949, se hace presente en el nuevo Código. Esta herencia también puede rastrearse en numerosos programas nacionales y provinciales, así como en iniciativas de las organizaciones comunitarias dedicadas al hábitat. Los programas de fomento de la Agricultura Familiar – en el ámbito rural- y el Programa PROCREAR –en el ámbito urbano-, entre otros, promueven un modelo distributivo en materia de ocupación del espacio, el que se expresa con contundencia con la reciente creación de la Secretaría de Acceso al Hábitat. Esta creación, creemos que no casualmente, se realizó en el contexto de la discusión del Código unificado.

A modo de conclusión

Argentina y el mundo de hoy no son los de hace sesenta años, pero la filosofía política de la Constitución del 49 brilla como nunca, ante los estragos del capitalismo salvaje, el desenfreno

individualista, los paraísos fiscales y los infiernos sociales. En estos escenarios de exclusión social e incertidumbre, los grandes principios de la Constitución de 1949 siguen marcando el rumbo de las luchas democráticas y populares: la justicia social como condición para el ejercicio soberano de decisiones que apunten a sacudirnos inaceptables tutelajes internos o externos.

Carlos Vilas, 10 de marzo de 2009.

Luego de diez años de esfuerzos institucionales y sociales por una mayor inclusión y por el reconocimiento de nuevos derechos para las mayorías, el tema de la propiedad continúa siendo motivo de tensiones, debates y conflictos.

A pesar de la intangibilidad de muchos de los bienes que hoy se intercambian, el acceso a las tierras productivas y al suelo urbano sigue siendo la madre de todas las batallas. El capitalismo defiende este bastión como ningún otro pero, en materia de luchas populares, ha corrido mucha agua bajo el puente. Lo que antes parecía natural e inmutable, hoy es motivo de discusión y legislación.

En este presente de la institucionalidad argentina convive un orden que se resiste a morir con un orden nuevo, situado, expresión de voluntades mayoritarias, que busca hacer pie. Por esta razón, la agenda sigue cargada de leyes a derogar o modificar.

Para afrontar esta tarea, debemos reconocer el punto más alto alcanzado por norma alguna: la Constitución del 49. Nadie se baña dos veces en el mismo río, pero a los militantes del peronismo, la memoria del agua nos acompaña e interpela.

Buenos Aires, Octubre 2014

Referencias bibliográficas

- Bernazza, C. (2011). "Ley de Tierras: el inicio del debate de fondo. ¿De quién es la tierra de los argentinos", La Plata octubre 2011. Recuperado de www.claudiabernazza.com.ar

- Bernazza, C. (2013). "Soberanía Nacional I. Propiedad de la Tierra. En *2003 – 2013 Diez años del Proyecto Nacional. Las leyes que cambiaron la(s) historia(s)* (pp. 175-189). La Plata: Ed. EPC/EDULP. Recuperado de http://www.claudiabernazza.com.ar/2003_2013/pdf/2011.pdf

- Calcagno, E. y Calcagno, A. E. (16 de noviembre de 2013). La función social de la propiedad en el nuevo Código Civil. *Infonews Sur*. Recuperado de <http://sur.infonews.com/nota/1810/la-funcion-social-de-la-propiedad-en-el-nuevo-codigo-civil>

- Chillier, G. y Fairstein, C. (9 de diciembre de 2013). Desigualdades en el acceso al suelo. *Página 12*. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-235264-2013-12-09.html>

- Conferencia Episcopal Argentina (2005). "Una Tierra Para Todos: resumen". Recuperado de http://www.cea.org.ar/07-prensa/una_tierra_para_todos_resumen.htm

- Fernández Wagner, R. (9 de diciembre de 2013). Por qué función social. *Página 12*. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-235264-2013-12-09.html>

- Feinmann, J. P. (22 de abril de 2012). Soberanía y poder. *Página 12*. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-192411-2012-04-22.html>

- Jorquera, M. (2 de octubre de 2014). "Otro manual para regular la vida cotidiana". *Página 12*. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-256627-2014-10-02.html>

- Oszlak, O. (1982). "Reflexiones sobre la formación del Estado y la construcción de la sociedad argentina". *Desarrollo Económico* Revista de Ciencias Sociales, Vol. XXI, 1982, Enero-Marzo: Buenos Aires, Argentina.

- Paz, M. L. (2003). *Movimiento de sacerdotes para el tercer mundo, la otra iglesia (República Argentina 1967-1976)* [en línea]. Trabajo final de grado. Universidad

Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Recuperado de <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.571/te.571.pdf>

- Pinera, Sebastián; Moreno, Fernando y otros (1985). "Doctrina Social de la Iglesia y sistemas económicas". Versión editada de la Mesa Redonda "Doctrina Social de la Iglesia, Ética y Sistemas Económicos" realizada en el Centro de Estudios Públicos el 30 de mayo de 1985, pp. 205-238.

- Ramella, S. T. (2007). "Propiedad en función social en la Constitución de 1949: una mentalidad del Antiguo Régimen representada en el constitucionalismo social de la época". *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 35, 2007, pp. 297-354

- Recalde, A. (2009). "La constitución argentina de 1949 génesis y caída". Recuperado de <http://www.alia.com.ar/Memoria/1949-1.htm>

- Serra, L. (17 de noviembre de 2013). Polémica por un avance sobre la propiedad privada. *La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1639015-polemica-por-un-avance-sobre-la-propiedad-privada>

- Verbitsky, H. (24 de noviembre de 2013). Cuestión de códigos. *Página 12*. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-234283-2013-11-24.html>

- Vilas, C. M. (10 de marzo de 2009). La Constitución de 1949. *Página 12*. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-121271-2009-03-10.html>

- Vilas, C. (2012). "Instituciones: Ni tanto ni tan poco". En *Revista Aportes*, Año 18, Nº 30, julio - diciembre 2012, pp. 43-51. Recuperado de <http://www.asociacionaq.org.ar/pdfaportes/30/04%20-%20Carlos%20Vilas%20-%20Instituciones,%20ni%20tanto,%20ni%20tan%20poco.pdf>

- Vior, E. J. (2006). "Los derechos especiales en la Constitución de 1949 desde una perspectiva intercultural de los derechos humanos", en Hugo E. Biagini / Arturo A. Roig (dir.), *El pensamiento alternativo en la Argentina del siglo XX – Tomo II: Obreroismo, vanguardia, justicia social (1930-1960)*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2006, pp. 191-208.

- Ybarra, G. (29 de noviembre de 2013). Pichetto desató una polémica en la aprobación del Código. *La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1642989-pichetto-desato-una-polemica-en-la-aprobacion-del-codigo>

- Historia General de las Relaciones Exteriores en la Argentina. Recuperado de <http://www.argentina-rree.com/11/11-005.htm>
- Capítulo 69: La administración radical (1983-1989). Historia General de las Relaciones Exteriores en la Argentina. Recuperado de <http://www.argentina-rree.com/14/14-065.htm>
- “La Reforma de la Constitución y el Constitucionalismo Social”, en Cátedra II de Historia Constitucional. Profesor Títular Ramón Torres Molina. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de <http://historiaconstitucional.wordpress.com/2013/04/19/la-reforma-de-la-constitucion-y-el-constitucionalismo-social/>
- Doctrina Social de la Iglesia. Recuperado de http://www.mercaba.org/FICHAS/CEC/catecismo_social.htm
- Comunicado de Habitar Argentina, 26 de septiembre de 2014. Recuperado de <http://habitarargentina.blogspot.com.ar/>
- Igualdad Argentina, (s/f). Recuperado de <http://www.igualdadargentina.com.ar/doc/archivo/adjunto/60.pdf>

Documentos consultados

- Constitución de la Confederación Argentina, 1853.
- Constitución de la Nación Argentina, 1949.
- Constitución de la Nación Argentina, 1994.
- Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado de http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=65227&hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&record={7FF67C95}&softpage=Document42
- Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#2>